



Resolución Gerencial Regional

N° 109-2025-GRA/GRTPE

VISTOS:

El Documento con Registro N° 8686111 de fecha 11 de setiembre del 2025, sobre queja formulada por Evelyn Ruth Salas Huacasi, y el informe N° 44-2005-GRA-OCC de 22 de setiembre de 2025;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 11 de setiembre de 2025, la administrada Evelyn Ruth Salas Huacasi, interpone recurso de queja al amparo del artículo 169° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General (LPAG) Ley N° 27444, cuestionando la Resolución Coactiva Regional N° 0002-2025-GRA-OCC de notificada el 5 de setiembre de 2025, a pesar que el procedimiento coactivo se encuentra en estado de prescripción de exigibilidad de multa.

Que, conforme los numerales 1 y 2 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado."*

Que, la interposición de la queja por defectos de tramitación, a diferencia de los recursos impugnatorios, no busca conseguir la revocación o modificación de una resolución, sino que el expediente sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera; en otras palabras, la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto si no contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación.

Que, la queja por defectos de tramitación procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación de un expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos o intereses legítimos del administrado y el debido procedimiento, y busca subsanar dicha conducta procesal; de esta manera, teniendo en cuenta que el objetivo de la queja es alcanzar la corrección de los defectos de tramitación en el curso del procedimiento, se entiende que la misma es procedente solo cuando el defecto que la motiva requiere aun ser subsanado o el estado del procedimiento lo permite, esto es, antes que se resuelva la solicitud formulada en la instancia respectiva.

Que, del análisis del escrito de queja y los informes emitidos, se advierte que la administrada no precisa el defecto de tramitación alegado, ni acredita el incumplimiento de deberes funcionales que habiliten el uso del mecanismo previsto en el artículo 169° del TUO de la LPAG, limitándose a cuestionar una decisión de fondo ya emitida y consentida, lo cual excede el objeto y finalidad del remedio procesal invocado.





Resolución Gerencial Regional

N° 109-2025-GRA/GRTPE

Que, en el mismo sentido al Autoridad Nacional del Servicio Civil mediante informe N° Informe Técnico N° 1396-2019-SERVIR-GPGSC de 5 de setiembre de 2019: "III. CONCLUSIONES: (...) 3.2. De acuerdo a lo establecido por el artículo 169° del TUO LPAG, la queja por defecto de tramitación constituye un remedio procesal que tiene por finalidad corregir los defectos o anomalías que generan dilaciones innecesarias en la tramitación del procedimiento administrativo. Por tanto, podemos colegir que a través de dicho remedio procesal se cuestiona la conducta de los funcionarios encargados de la tramitación de un procedimiento administrativo, y no se enjuicia el contenido del acto administrativo concreto".

Que, en consecuencia, corresponde que esta Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, declare improcedente la queja formulada por **Evelyn Ruth Salas Huacasi**, al no cumplir con los requisitos formales, ni los presupuestos materiales establecidos por la normativa aplicable.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Resolución Ejecutiva Regional N° 294-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la Queja formulada por **EVELYN RUTH SALAS HUACASI**, en contra de la Resolución Coactiva Regional N° 0002-2025-GRA-OCC notificada el 11 de setiembre de 2025, emitida por el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa, por no encuadrar en los supuestos contemplados para la queja por defecto de tramitación conforme al artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EVELYN RUTH SALAS HUACASI**.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente Resolución en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Catherine M. Rodríguez Torreblanca
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo